



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No. : 81 001 2339 000 2016 00015 00
 Demandante : Gonzalo Celis Torres/DIMECEL
 Demandado : Hospital San Vicente de Arauca
 Acción : Contractual / *Actio in rem verso*
 Providencia : Auto sobre recurso de apelación

1. Dentro del proceso se profirió sentencia de primera instancia (fl. 475-482), que fue apelada por el Agente del Ministerio Público (fl. 498-500), y como quiera que la providencia es de carácter condenatorio, se citó a audiencia de conciliación (fl. 502), mediante auto debidamente notificado (fl. 503-505), la cual al realizarse se declaró fallida por ausencia de la entidad demandada y del apelante (fl. 507, 510).

CONSIDERACIONES

1. Se trata de un auto interlocutorio dictado por el Magistrado Ponente (Artículos 125, 192, CPACA).

2. Problema jurídico: ¿Procede conceder el recurso de apelación que se radicó en contra de la sentencia de primera instancia?

3. El recurso de apelación interpuesto no se concederá, y en su lugar se declarará desierto.

El inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece que en estos casos, luego de la audiencia de conciliación se debe *"resolver sobre la concesión del recurso"*, a lo cual se procede.

En el acta de la audiencia de conciliación que se celebró, consta que *"la parte demandada y el Ministerio Público quien fue quien presentó el recurso de apelación, no se hicieron presentes"* (fl. 507, 510).

La ausencia en la diligencia conciliatoria de quien impugnó, tiene una consecuencia expresa e imperativa (Inciso cuarto, artículo 192, CPACA): *"Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"*.

La obligación de concurrir so pena de la consecuencia legal transcrita, se le impone en forma única y exclusiva, al apelante, que puede ser cualquiera de los intervinientes en el proceso, como lo señaló la Corte Constitucional (Sentencia C-337 de 2016) cuando consagró que *"Es necesario decir que elevar la asistencia a la audiencia de conciliación a una obligación y señalar consecuencias negativas para la parte*



Proceso: 81001 2339 000 2016 00015 00
Demandante: Gonzalo Celis Torres/DIMECEL

apelante que no asistiere, no viola ninguna prohibición constitucional. Por la vía de introducir una sanción, el legislador **fuerza a quienes participaron del proceso** a acudir al mecanismo alternativo estipulado por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011". Resaltado fuera de texto.

En el expediente no consta solicitud previa de aplazamiento, ni escrito posterior de justificación por la inasistencia, del sujeto procesal apelante.

En consecuencia, al no asistir el Agente del Ministerio Público a la audiencia de conciliación, cuando era su deber por haber impugnado la sentencia condenatoria de primera instancia, se declarará desierto el recurso de apelación que radicó.

4. Pero si fuera el caso, tampoco procedería conceder el recurso de apelación, para en su lugar decidir que se rechaza, toda vez que no cumple con requisitos legales que se le exigen en este caso concreto (Numeral 2, artículo 247, CPACA).

Cuando el recurso de apelación es interpuesto por el Ministerio Público, tiene exigencias adicionales a las comunes que se le exigen a las partes (Oportunidad, sustentación), respecto de lo cual el Consejo de Estado (M. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, 15 de mayo de 2017, rad. 50001 2331 000200340174 01, 41483) consagra:

"El recurso de apelación formulado por el Ministerio Público

En el presente asunto, es menester de la Subsección pronunciarse sobre el recurso de alzada interpuesto por la Procuraduría 49 Judicial Administrativa de Villavicencio.

En virtud de lo dispuesto en el ordinal 7 del artículo 277 de la Constitución Política, el Ministerio Público está facultado para intervenir en los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, o en ejercicio de sus atribuciones especiales, que tratándose de medios de impugnación están limitadas a la presentación de los de carácter extraordinario y a los que deciden sobre la aprobación de conciliaciones.

Acorde con lo anterior, la Sala Plena de la Sección Tercera en providencia de unificación consideró lo siguiente:

"El Ministerio Público refleja el ejercicio de una función constitucional, autónoma, independiente, cuyo objetivo ha sido el control de la actuación pública. Por consiguiente, su participación en los procesos judiciales y, concretamente en los de naturaleza contencioso administrativa, tiene como objetivo el ser garante de la legalidad en sentido material, la protección del patrimonio público en respeto del principio de primacía del interés general y la concreción o materialización de los derechos fundamentales de las personas que intervienen en los procesos como partes o sujetos procesales. (...) Existe una carga argumentativa en cabeza del Ministerio Público que consiste en señalar de manera expresa cuáles son las circunstancias, razones o motivos en virtud de las cuales ejerce los medios de oposición a las providencias, así como identificar el apoyo constitucional de su postura. En otros términos, es preciso



Proceso: 81001 2339 000 2016 00015 00
Demandante: Gonzalo Celis Torres/DIMECEL

que el Procurador General de la Nación o sus delegados determinen el escenario constitucional que sirve de fundamento para la impugnación (v.gr. la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o las garantías fundamentales) y las razones expresas por las cuales el respectivo recurso se orienta a la protección de alguno de esos fines, varios de ellos o todos. (...) Será inadmitido el recurso de apelación y reposición interpuesto por el Ministerio Público, toda vez que no se cumplió con la carga mínima de argumentación en relación con el vínculo que deben tener las razones de la impugnación con los objetivos y derroteros fijados por el Constituyente en el numeral 7 del artículo 277 de la Carta Política. (...) se reitera, el Ministerio Público está llamado a participar de forma activa –como sujeto procesal especial– en los procesos contencioso administrativos, pero siempre circunscrita su actuación a la materialización de los objetivos indicados en el texto constitucional, esto es: i) la defensa del orden jurídico, ii) la protección del patrimonio público o iii) la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los asociados. (...) siempre será susceptible que los agentes del Ministerio Público –como representantes de la sociedad– actúen en el proceso contencioso administrativo, inclusive a través de la interposición de recursos legales, pero deben razonar y justificar de manera expresa la relación que existe entre el mecanismo de impugnación específico y cualquiera –o todos– de los objetivos de intervención delimitados en la Constitución Política de 1991¹. (Subrayado fuera del texto)

En este sentido, se precisa que los recursos de alzada presentados por el Ministerio Público en los procesos de carácter ordinario de conocimiento de esta jurisdicción deben ser tramitados únicamente cuando su finalidad sea la protección de los intereses superiores mencionados - defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales-, presupuesto cuyo cumplimiento se debe verificar a partir de las razones que se invoquen para que se conceda el recurso.

En el *sub lite*, si bien la Procuraduría 49 Judicial Administrativa de Villavicencio expuso las razones por las que debe revocarse la decisión por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Meta accedió a las pretensiones de la demanda no es menos cierto que no señaló las que justifican la interposición de la apelación, omisión que: i) impide establecer si su cometido es el de la protección del principio de legalidad, del patrimonio público y/o de un derecho fundamental y, de manera consecuente, ii) torna en improcedente resolver el recurso formulado por falta interés para recurrir, so pena de desconocer el ordinal 7° del artículo 277 de la Constitución.

En su escrito de apelación se limitó a dar las razones por las que consideraba que la acción de controversias contractuales incoada por el actor había caducado, mas no a fundamentar por qué le asistía razón en apelar el fallo de primera instancia desde la óptica de sus funciones constitucionales. Se reitera que en el escrito de apelación no se expusieron las razones por las que la protección del patrimonio público, la defensa del orden jurídico y/o la garantía de los derechos fundamentales, se verían vulnerados con la decisión del Tribunal Administrativo del Meta de acceder a las pretensiones de la demanda².

En el caso, el Agente del Ministerio Público en su escrito (fl. 498-500) y con las mismas palabras de la sentencia transcrita, no señaló las que justifican la interposición de la apelación, omisión que: i) impide establecer si su cometido es el de la protección del principio de legalidad,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación: 08001233100020080055701(44541) A. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

05:36 Pm
27 ENE 2018
Rm



4

Proceso: 81001 2339 000 2016 00015 00
Demandante: Gonzalo Celis Torres/DIMECEL

del patrimonio público y/o de un derecho fundamental y, de manera consecuente, ii) torna en improcedente resolver el recurso formulado por falta interés para recurrir, so pena de desconocer el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución.

De igual forma, el apelante se limitó a expresar por qué consideraba que las causales que se declararon probadas para acceder a las pretensiones no estaban, en su criterio, debidamente acreditadas, pero no sustentó las razones que respaldaran su impugnación en virtud de las funciones que le corresponden, las tres que le posibilita la norma constitucional.

Es más: Resulta claro y probado que no interpuso el recurso amparado en ninguna de ellas, pues invocó los numerales 3 y 5 del artículo 277 de la Constitución Política (fl. 498), cuando el que le permite instaurarlo es el numeral 7 de esa misma disposición, ya que es el que le atribuye la función de "Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales".

De manera que aún si el Agente del Ministerio Público hubiera asistido a la audiencia de conciliación, el recurso de apelación no se concedería y sería objeto de rechazo.

4. Por lo tanto, se responde ante el problema jurídico planteado, que no procede conceder el recurso de apelación que se radicó en contra de la sentencia de primera instancia, la que en consecuencia, queda en firme, con todas las decisiones que en la misma se adoptaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación que radicó el Agente del Ministerio Público, y en consecuencia, **DECLARAR** (i) que no se concede, y (ii) que la sentencia de primera instancia queda en firme a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR que en firme esta decisión, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado